



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 11 DE MALAGA
ADMINISTRACION DE AUTOS n°. 693/2018
JUSTICIA CONCEPTO: CANTIDAD Y DERECHO.
Ilmo. Sr. Juez
DON D. Óscar López Bermejo.

SENTENCIA NUM.502/2019

En Málaga, a 19 de noviembre de 2019.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Óscar López Bermejo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° 11 DE MALAGA el juicio oral y publico promovido por [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MALAGA, en materia de CANTIDAD.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23.07.2018 tuvo entrada en el Decanato, turnada a este Juzgado, demanda suscrita por los demandantes frente a las demandadas, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda se cito a las partes a los actos de conciliación y de juicio que habrían de tener lugar el día 16.11.2019 con la comparecencia indicada en el encabezamiento. La parte actora quiere aclarar que en cuanto a categoría es la del grupo E, con complemento destino 13, y por eso cantidad reduce cantidad que asciende a 9.307,09 euros.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en acta, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Primero: Las tres demandantes, mayores de edad, han venido prestando servicios para la empresa Ayuntamiento de Málaga desde el 10.07.2017 al 09.07.2018, ostentando la categoría profesional de peón albañil, y percibiendo un salario mensual de 921 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda a cada trabajadora la suma de 9.307,09 euros; por diferencias salariales entre lo percibido y las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga en el periodo que va desde el 10.07.2017 al 09.07.2018.

Tercero: Que la relación laboral finalizó el 09.07.2018.

Cuarto: Resulta de aplicación el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga .

Quinto: El 10.07.2017 las partes firmaron contrato temporal por obra o servicio determinado para prestar sus servicios de peón albañil, servicio subvencionado por resolución de la dirección provincial de Málaga Servicio Andaluz de Empleo, para la concesión de ayuda para la ejecución del programa de empleo joven .

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de la documental propuesta y practicada por las partes concurrentes.

La parte actora pretende con su demanda a que se declare el derecho del actor a percibir sus retribuciones de acuerdo al Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga y a la LPGE, y se condene a la demandada al pago de 9.307,09 euros euros; por diferencia salariales entre lo percibido y las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga en el periodo que va desde el 10.07.2017 al 09.07.2018 donde percibe 921 euros/mes, y se fija mayor en la tabla salarial del Convenio citado por el tiempo que duró la relación laboral.

Por la demandada se opone, y alega en síntesis (consta en sistema de grabación) que la plazas son públicas para todos los que se presentaban; se les contrataba porque estaban en desempleo,



Y acceden a un puesto de trabajo con características especiales, por eso es para fomento de empleo y de ahí que se fije por ley su distribución. Subsidiariamente, en caso de estimar la reclamación se muestra conforme con el calculo aportado por la parte actora.

Segundo.- La cuestión objeto de debate es jurídica, y ya ha sido resuelta por este Juzgador en otro proceso (donde era otro el ayuntamiento demandado), y sobre la base del pronunciamiento emitido por la Sala de lo Social del TSJA con sede en Málaga en su sentencia nº 375/2019 de 27 de febrero de 2019, donde es un trabajador que accede también por un programa de empleo subvencionado por resolución de la dirección provincial de Malaga Servicio Andaluz de Empleo, y donde no se le aplica el convenio de personal laboral del ayuntamiento allí demandado. Así, en esta sentencia el TSJA con sede en Málaga fija en su FFDD 2º *"SEGUNDO.- Y tras ello la parte recurrente articula un último motivo de recurso, en este caso dirigido al examen crítico de las normas, que ampara procesalmente en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, y en cuyo seno denuncia incurrir la sentencia en infracción del artículo 14 de la Constitución y del artículo 19.2 de la Ley 3/2017 de PGE para 2017.*

Y lo cierto es que la censura jurídica articulada por la demandada viene indefectiblemente condenada al fracaso, no solo por el hecho de carecer la misma del más mínimo sentido y razón de ser, sino más aún por no guardar relación lógica alguna con la controversia planteada en estos autos, que atañe de manera directa al derecho de trabajadores temporales e indefinidos que desarrollan una misma actividad a percibir sus salarios en condiciones de igualdad, con plena independencia de la naturaleza del vínculo contractual formalizado por unos y otros. En nuestro caso, nos encontramos con que el actor ha venido prestando servicios laborales de jardinero para el Ayuntamiento demandado, ciertamente por mor de contrato temporal por obra o servicio determinado, pero pese a ello pocas dudas pueden racionalmente albergarse en orden a que ostenta pleno derecho a que sus condiciones salariales se rijan por el Convenio Colectivo de aplicación a todo el personal laboral del Ayuntamiento de [REDACTED], ya ostente la condición de trabajador fijo o temporal, evidentemente en lo que éste le sea más beneficioso que lo pactado en su contrato individual.

Tal y como reiterada jurisprudencia en la materia recuerda, "... con arreglo al art. 15.6 ET, que se acomoda en este punto a la Directiva 1999/70, por la que se aprueba el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, los trabajadores con contratos temporales tendrán los mismos derechos que los de duración indefinida ..." - sentencia del Tribunal Supremo de 20.10.2016 -, y ello toda vez que la normativa tanto nacional como comunitaria en la materia "... proscrib[e] cualquier diferencia entre trabajadores fijos de plantilla y trabajadores temporales que implique un trato discriminatorio; y que en concreto se considera discriminatoria, con carácter general, toda diferencia en aquellos aspecto de la relación de trabajo en los que exista " igualdad radical e inicial entre unos y otros trabajadores"; y más específicamente, las diferencias salariales "cuando se demuestre que todos realizan un trabajo igual o similar "..., recalándose en ello que "... la prohibición de trato desigual injustificado afecta de manera especial precisamente a las Administraciones Públicas -el sector público en general, afirmamos ahora-, hasta el punto de convertirse en un auténtico deber de igualdad de trato que se basa no solamente en la prohibición de discriminación sino también en el principio de igualdad ante la ley y en la interdicción de arbitrariedad. Pues cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento a la Ley y al Derecho y con interdicción de la arbitrariedad, estando sujeta al principio de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Igualdad ante la Ley, que concede a las personas el derecho subjetivo de percibir de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales ..." - Sentencia del Tribunal Supremo de 19.09.2017 -.

Junto a lo citado, la jurisprudencia viene recalcando que el derecho de igualdad retributiva entre trabajadores fijos y temporales se basa prioritariamente en el desempeño de las concretas funciones encomendadas, y no en las formalidades contractuales empleadas, en el hecho de haberse vinculado el contrato o no a la existencia de una subvención, ni en el concreto puesto de trabajo otorgado al trabajador, reseñando en ello la sentencia del Tribunal Supremo de 14.02.2013 que no puede existir "... justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato salarial ..." entre trabajadores "... que tienen su misma categoría profesional y desempeñan idénticas funciones ...", añadiendo a ello que "... llegar a semejante conclusión equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes contratantes -en el caso la entidad empleadora- la efectividad del principio constitucional de igualdad, que desaparecería por completo por la simple decisión empresarial de asignar números diferentes a puestos de trabajo idénticos ...".

Por lo citado, habiendo el demandante sido contratado por el Ayuntamiento demandado para prestar funciones de jardinero, y habiendo real y efectivamente desplegado las mismas, ostenta el derecho reclamado a percibir sus salarios en las mismas condiciones previstas en el Convenio colectivo de aplicación para el resto de jardineros igualmente contratados por el mismo Ayuntamiento, con absoluta independencia del vínculo laboral -temporal o no- suscrito por unos u otros, o que el mismo se encuentre formalmente vinculado o no a una determinada subvención."

A la vista de la claridad de esta sentencia podemos resolver que el trabajador tiene derecho a una igualdad retributiva, sin que pueda sostener la desigualdad promulgada por el actor la diferencia de ser un trabajador fijo, ni la forma de contratación ni que esté sometida a subvención, por lo que procede estimar íntegramente la demanda, tanto en la petición declarativa de derecho como en la reclamación de cantidad.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda se declara el derecho del actor a percibir sus retribuciones de acuerdo al Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga y a la LPGE, y se condena a la demandada a la actora al pago de 9.307,09 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pues cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, conforme al art 191.2 LRJS.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por SS. el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÓSCAR LÓPEZ BERMEJO, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

